

1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

1465. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

1467. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolueion, otorgando ó denegando la acumulacion.

1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de la pretension si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

1484. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

### CAPITULO I.

#### *De la apelacion en el juicio ordinario.*

1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:  
2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

1492. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de defi-

nitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

1497. Aun cuando por razon del interés del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

1498. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

1499. La parte que obtuvo puede adherir á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias si fuere auto.

1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

1503. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla

el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

1505. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

1506. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

1507. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

1508. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no pueden ser estimados por éstos.

1509. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

1510. Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

1511. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando á las partes.

1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

1513. Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

1514. Si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

1515. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea precedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

1516. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

1517. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

1519. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

1520. Si se declara que la apelacion es precedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

1521. El apelante, en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

1522. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

1523. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la primera instancia.

1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

1525. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

1526. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1º No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2º No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

1527. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

1528. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

1529. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

1532. En seguida se citará para la vis-

ta, con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaria, para que en los seis primeros coteje éste y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

1533. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

1534. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

1535. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

1536. El secretario del tribunal leerá el extracto, la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

1537. En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

1538. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo.

1540. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaria firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

1541. Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

1542. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelación.

1543. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres días.

1544. Si el tribunal lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho días comunes é improrogables; y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificación del fallo y del emplazamiento.

1545. De la decisión del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casación.

1546. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el tribunal superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

1548. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

1549. Cuando el tribunal superior observare que se sustanció una apelación que debía admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedía en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

1550. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién deba pagar éstas.

1551. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

## CAPITULO II.

*De la apelación en los juicios ejecutivo, sumarios, de interdictos y verbales.*

1552. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

1553. El término para interponer la apelación por escrito, será de tres días.

1554. Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco días.

1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte días, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil y en los demás en que la ley expresamente conceda los recursos que correspondan al interés del negocio.

1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si há ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán también las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

1560. Luego que se presenten los autos, el tribunal citará una audiencia con término de tres días, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

1561. En la junta pueden las partes

promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

1562. Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo más de ocho días improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres días más para probarlas.

1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres días, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

1564. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citación para la vista producirá los efectos que aquella.

1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan á la citación ó á la vista.

1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

## CAPITULO III.

*Recurso de denegada apelación.*

1567. El recurso de denegada apelación procede:

1º Cuando se niega la apelación:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

1569. El juez, sin sustanciación alguna, expedirá, á más tardar dentro de tercero día, un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versee el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

1570. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará éste su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria, que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

1572. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citación de las partes; y en ningún caso suspenderá los procedimientos.

1574. El tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior.

1575. La resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

1576. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

1577. Si del certificado resulta que la ejecución de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.

1578. El recurso de denegada apelación

no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

1579. Del recurso de denegada apelacion conocerá la sala á quien correspondiera conocer de la apelacion, si fuera admitida.

#### CAPITULO IV.

##### *De la súplica.*

1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores, en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interes pase de dos mil pesos y no de cuatro; siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia:

5º En aquellos cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

1581. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil.

1582. Se observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1580, en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

1584. El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes, quienes en el

término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

1586. Si la promovieren, el tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el art. 604.

1587. No se admitirán más excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

#### CAPITULO V.

##### *Del recurso de denegada súplica.*

1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del tribunal superior.

#### CAPITULO VI.

##### *Del recurso de casacion.*

1593. El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en

que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

1596. Conocerá del recurso de casacion la primera sala del tribunal superior del Distrito.

1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.

1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

1599. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

1604. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

1605. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

1606. En los demás puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

1607. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias

despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.

1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá antes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

1612. El depósito se hará en el Monte de Piedad, con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

1614. En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

1615. El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse el caso de que se trate.

1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que

deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian, conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

1617. La falta del emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion.

1619. Para que proceda la casacion por incompetencia se requiere que no haya

habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si procediere conforme á derecho, y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de éstos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admission del recurso.

1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las cos-

tas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

XII

1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la perdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio, y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el "Diario oficial."

## TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

1647. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de primera instancia.

1648. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los autos.

43

1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

1650. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

1651. Respecto de las sentencias arbitradas se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

#### CAPITULO II.

##### *Del apremio.*

1655. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes á la sentencia ó convenio.

1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública.

1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término

no improrogable de cinco días para que cumpla la sentencia.

1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo anterior.

1659. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco días, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

1660. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

1661. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos cinco días.

1662. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

1663. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

1664. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

1665. Para el nombramiento de éstos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

1666. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho días,

si fueren alhajas, frutos á otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raíces; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren más circulacion.

1667. En el último edicto se señalarán el día, hora y sitio del remate.

1668. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un día más por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

1669. No se admitirá más excepcion que el pago constante en escritura pública.

1670. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion del actor por diez días, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo.

1673. Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciera en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el maximum y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

1674. De esta resolucion no habrá más recurso que el de casacion, por no haberse

procedido conforme á los artículos anteriores.

1675. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos 1662 á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso.

1676. El remate se verificará dentro de los seis días siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

1677. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

1678. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ó otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

1679. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

1680. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse haya perecido.

1681. Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

#### CAPITULO III.

##### *De la ejecucion en juicio sumario.*

1682. Pasados los ciento ochenta días fijados en el artículo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

1683. En esta especie de ejecucion se observará lo dispuesto en el capítulo an-

terior, con las modificaciones siguientes.

1684. En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

1685. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1663 á 1668.

1686. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transacción, la compensación y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

1687. La compensación debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil.

1688. La transacción deberá estar celebrada conforme al título XXII, lib. 3º del Código civil.

1689. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

#### CAPITULO IV.

##### *De la ejecución en juicio ejecutivo.*

1690. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

1691. Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV, con las modificaciones siguientes.

1692. Regirán en esta ejecución los artículos 1671 á 1673, 1676, 1681, 1684 y 1686 á 1689.

1693. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

1694. También se admitirá la novación constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación.

1695. La acción de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

#### CAPITULO V.

##### *De los jueces ejecutores.*

1696. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito.

1697. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, da-

ños y perjuicios á quien las hubiere ocasionado.

1702. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero executor: en los demás se llamará mixto.

1705. También es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

#### CAPITULO VI.

##### *De la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.*

1707. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

1708. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California.

1709. Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en la California.

1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1º Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2º Que no hayan recaído en rebeldía;

3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California;

4º Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado;

5º Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

1711. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título III.

1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco días á disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

1718. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.